

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR

Julio 04 de 2006 FLASH 210

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

CÓMPUTO DE LA EXENCIÓN BAJO LEY PAEZ

Ley 218 de 1995 concedió exención del impuesto sobre la renta y complementarios a favor de las empresas que se instalaran efectivamente dentro de la zona de influencia del Río Páez, por un término de 10 años; exención que aplica al 100% para aquellas empresas que se instalaron entre junio de 1994 y junio de 1999; al 50% para las que se instalaron entre junio de 1999 y junio de 2001 y al 25% para las que se instalaron entre junio de 2001 y junio de 2003.

Pues bien, la doctrina de la DIAN había entendido, <u>respecto de sociedades comerciales</u> que su exención debía computarse a partir de la inscripción del acto de constitución en el registro mercantil. Así lo dijo en varios conceptos, dentro de los que sobresalen los números 039058 de mayo 15 de 2001, el 038547 de junio 22 de 2005 y el 062819 de septiembre 7 de 2005. En el último de éstos, señaló que los diez años de vigencia del beneficio de exención inician desde la fecha de inscripción, que es la fecha en que se consideran establecidas o instaladas, <u>tratándose de empresas que</u> desarrollan actividades comerciales.

La lectura del concepto emitido en septiembre 7 de 2005 nos dejó la sensación de que la DIAN entendía que una "sociedad comercial" era aquella que desarrollara "actividades comerciales" (bajo la definición contable del tema), siendo, por tanto, comerciales únicamente las actividades de compra y venta de bienes. Es decir que conforme al citado criterio oficial, las sociedades podrían ser sociedades "comerciales" e "industriales".

Es por lo anterior que nuevamente se indagó el criterio oficial de la DIAN para preguntarle entonces, cómo debería computarse el término de exención para el caso de las sociedades industriales, es decir, empresas mercantiles dedicadas a la fabricación y venta de bienes.

Pues bien, en el concepto 048166 de junio 7 de 2006, la DIAN mantiene la división entre sociedades comerciales e industriales para concluir que los 10 años de exención para las empresas que desarrollan actividades industriales se cuentan desde el momento en que ellas manifiestan por primera vez a la administración tributaria su intención de acogerse a los beneficios otorgados por la Ley y no desde su registro en cámara de comercio. En cambio, ratifica el concepto oficial, que para las empresas que

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

no desarrollan actividades de fabricación, la exención se computa a partir de la inscripción del acto de constitución en el registro mercantil.

Por nuestra parte, consideramos que el concepto reciente de junio de 2006 resulta preciso y acertado en lo que toca con su conclusión respecto de las actividades industriales (que por fortuna son las mayoritarias en la zona de influencia de la ley Páez), pero guardamos reservas sobre el cómputo del término para las llamadas por la doctrina oficial "sociedades comerciales" ya que si a ellas les aplicare el beneficio, el término de la exención debería ser computado de la misma manera que para aquellas que desarrollan actividades de manufactura, pues, para ambos casos, la Ley exigió no solo la legalización de la sociedad sino la manifestación de acogimiento a los beneficios de la Ley. Además, entendemos que cuando la ley se refiere a sociedades comerciales lo hace para referirse a todas aquellas que se constituyen para desarrollar actividades mercantiles (en su concepción general) de tal manera que son comerciales tanto las sociedades que se hayan constituido para comprar y vender bienes como aquellas que se hayan creado para transformar y vender bienes.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación y recordar la doctrina oficial contenida en el concepto 070755 de septiembre 30 del año anterior, conforme a la cual la exención no se computa por años fiscales sino por años calendario, contados a partir de la instalación efectiva. Si una empresa se instaló efectivamente, es decir, si manifestó a la DIAN su intención de acogerse a los beneficios, en marzo de 1997, su exención aplicará hasta marzo de 2007. Por tanto, dice el concepto oficial, una empresa cuyo beneficio finalice antes que el periodo fiscal correspondiente, debe calcular la renta exenta generada entre la iniciación del periodo y el límite cronológico del beneficio. En otras palabras, deberá computarse la renta exenta del periodo en que finaliza el beneficio, en proporción al tiempo que dentro de dicho ejercicio gravable se requiera para completar los 10 años de beneficio.

TASA DE INTERÉS DE MORA

Mediante el Decreto reglamentario 2154 de junio 29 de 2006 se ha fijado la nueva tasa de interés de mora que aplicará para el periodo julio 1º a octubre 31 del presente año. Conforme a dicho acto, la tasa aplicable será del 20,63%.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C